

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ALEXIS PORTALATÍN
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0241

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 20 de diciembre de 2024, la parte Querellante, el señor Alexis Portalatín, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ sobre una objeción de factura.²

El 22 de enero de 2025, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, expresó que luego de una investigación por parte del Departamento de Facturación de LUMA, se procedió a anular los segmentos de las facturas hasta el 31 de octubre de 2023, generados bajo un acuerdo de servicio provisional de construcción, entre otros asuntos. Al conceder el remedio solicitado, la presente causa de acción se ha tornado académica. Por lo tanto, LUMA solicitó la desestimación del presente caso, ya que los reclamos del Querellante fueron atendidos.³

El 27 de enero de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Querellante para notificar en un término de diez (10) días que se expresara sobre la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, presentada por LUMA.⁴

El 30 de enero de 2025, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Informativa*. En la moción, expresó que en efecto la situación reportada en la *Querella* fue atendida tras haber llegado a un acuerdo con la parte Querellada. Por lo que, se allanó a la *Moción de Desestimación* presentada por la parte Querellada.⁵

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁶ dispone que, en vez de, o además de presentar su contestación a una querrella, recurso, reconvenición, querrella o recurso contra tercero, o querrella o recurso contra coparte, cualquier querrellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querella*, 20 de diciembre de 2024.

³ *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 22 de enero de 2025, pág. 1-4.

⁴ *Orden*, 27 de enero de 2025, pág. 1.

⁵ *Moción Informativa*, 30 de enero de 2025, pág. 1.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



fundamentada. “En su moción de desestimación, el querellado podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.”⁷

Añade que, en cualquier caso, “el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela, recurso, reconvencción, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte.”⁸

En el presente caso, la parte Querellada expresó en la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* que la reclamación realizada por el Querellante el 20 de diciembre de 2024 como parte de este caso fue corregida. Por lo tanto, solicitó la desestimación de la *Querrela*, pues los reclamos del Querellante resultan académicos. A su vez, parte Querellante presentó una *Moción Informativa*, y en la cual expresó que en efecto la situación que dio lugar a la *Querrela* de epígrafe fue corregida. Por lo tanto, se allanó a la solicitud de desestimación, sin perjuicio, presentada por la parte Querellada.

Como tal, ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con la desestimación del caso de epígrafe. Por consiguiente, se cumplió con el mecanismo procesal requerido en la Sección 6.01 del Reglamento 8543.⁹

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA** la *Querrela* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

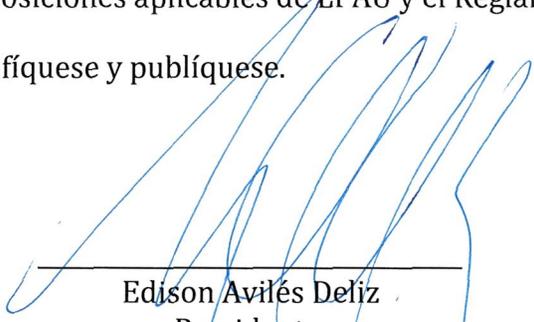
⁹ *Id.*



Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

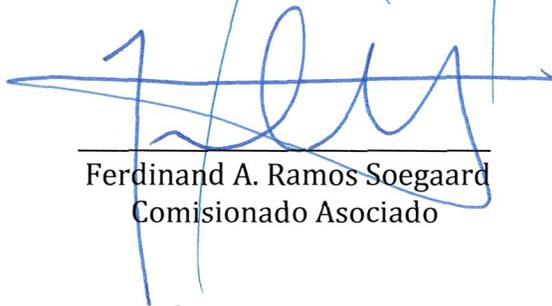
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de abril de 2025. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 8 de abril de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0241 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, info@portalatin.net, y por correo regular a:

Luma Energy, LLC
Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Alexis Portalatín
PO Box 2242
Moca, PR 00676-2242

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 8 de abril de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria